

# Boletín Número 8



## Especialidad Restitución de Tierras Comité de Capacitación

### Contenido

REPARACIÓN INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA, DIFÍCIL PERO NO IMPOSIBLE. EL CASO VALLEDUPAR. ....	2
IV ENCUENTRO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL – LOS ACUERDOS AGRARIOS Y SOBRE JUSTICIA.....	3
EVENTUAL ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, MODULACIÓN O MODIFICACIÓN PARA MATERIALIZAR LA SENTENCIA. ....	5
¿ES VIABLE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EMITIDA A FAVOR DE LA VÍCTIMA DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS, POR HABER SIDO DENUNCIADA POR SU REPRESENTANTE JUDICIAL POR FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL?.....	7
RECOMENDACIONES DEL PROFESOR A LOS JUECES Y JUEZAS – LAS DIEZ DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN CORRECTA DE LOS DERECHOS (PRIMERA PARTE). ....	8
LAS FRASES CÉLEBRES.....	9
NOTICIAS DE LA ESPECIALIDAD.....	9

## REPARACIÓN INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA, DIFÍCIL PERO NO IMPOSIBLE. EL CASO VALLEDUPAR.

Por: Alejandro Barreto Moreno, empleado Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá

La construcción de un centro de salud y una escuela, la adecuación de una vía y la realización de proyectos de electrificación a los diferentes predios restituidos, además de la concreción de proyectos productivos y programas de capacitación a través del SENA, son algunos de los ejemplos con los que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar da cuenta del principio de reparación integral con vocación transformadora que orienta la Ley de Víctimas.

Un fallo de restitución de tierras no solo permitió a los solicitantes Rodolfo y Ana Rosa retornar al predio Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Alberto – César, sino además, permitió que los habitantes de esa región tuvieran un lugar digno para continuar su proyecto de vida, transformando lo que antes fue un territorio de violencia en un escenario de paz, porque impartió órdenes atrevidas de transformación en el marco de la justicia transicional.

La efectiva realización de lo propuesto en el fallo fue posible gracias al compromiso del Juez Camilo Manrique Serrano mediante una responsable e insistente gestión de post-fallo que permitió materializar paulatinamente el cumplimiento de las órdenes impartidas.

### CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA:

mediante comunicación del 9 de diciembre de 2015 la Alcaldesa Municipal de San Alberto – Cesar, informó que se realizó la entrega del centro de salud y dio cuenta de un cronograma de brigadas para la presente vigencia. El centro de salud cuenta con dotación de elementos básicos provista por la Gobernación del Cesar, y aunque pudiera parecer obvio, pero en ciertas

zonas del país no lo es tanto, con el suministro de energía eléctrica.

Por último, se está tramitando ante el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras la legalización del predio, puesto que este es baldío.



### ADECUACIÓN VÍA BUENAVISTA 6.8 KM – PREDIO BUENOS AIRES (LAS BURRAS):

A través de las audiencias de seguimiento el Juzgado convocó a la Gobernación del César, a la Alcaldía de San Alberto y al INVIAS a visitas que tuvieron lugar el 23 de septiembre y el 6 de octubre de 2015, la primera para identificar las obras necesarias para la adecuación; entre otras, la construcción de cunetas, alcantarillas, Box Coulver, bateas y disipadores. Asimismo, se logró con INVIAS Nacional y la Presidencia de la República que se asignara un rubro de aproximadamente de 370 millones de pesos para dicha vía.



### DOTACIÓN DE LA ESCUELA PARA LA PARCELACIÓN DEL TOCO:

en la Parcelación El Toco fueron restituidos a sendas parcelas Yara Inés, mediante fallo de febrero 11 de 2013, y Juan Manuel a través de sentencia de febrero 8 del mismo año.

Para ser parte de la escuela se construyó un aula dotada con techo protector para el sol, se mejoró un pozo de agua con un tanque elevado para facilitar el buen manejo de los sanitarios y/o baterías, se la dotó con pupitres para los alumnos, abanicos y escritorio para el profesor. No conforme, el Juez Camilo obtuvo 10 computadores entregados por la Gobernación del



Cesar y una planta eléctrica que posibilitara la utilización de los equipos de cómputo por parte de las niñas, niños y adolescentes de la parcelación.

Finalmente se obtuvo la asignación de un profesor mediante convenio entre la Gobernación del Cesar y la Curia, se consiguió una sala para el profesor con su dotación mobiliaria, estufa con cilindro de gas, entregados por el Alcalde saliente de San Diego, Cesar.



### LO QUE ESTÁ PENDIENTE EN EL TOCO Y EN OTRAS ZONAS CON RESTITUCIONES.

El Juez Camilo insiste en las iniciativas que está trabajando con vehemencia, como el proyecto de electrificación a través de la Gobernación del Cesar, para el beneficio, no solamente de las parcelas restituidas, sino también para la totalidad de parceleros en una zona afectada profundamente por el conflicto armado, igualmente para la construcción de vivienda rural digna con la intervención del Banco Agrario y Fiduagraria.

En otros predios restituidos también se han logrado muchos triunfos como un proyecto de electrificación entregado por la Alcaldía Municipal de Valledupar, los programas de proyecto productivo se han cumplido 100%, los programas de capacitación del SENA, lo mismo cumplidos 100%.

En la especialidad de restitución de tierras, experiencias como la que nos presenta Valledupar, constituye un ejemplo de compromiso a seguir, pues el juez no es un convidado de piedra, su papel es protagonista en la construcción de escenarios de paz.

La labor realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, permite afirmar que la reparación con vocación transformadora es un trabajo duro, complejo, de suyo difícil, pero no imposible.

### IV ENCUENTRO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL – LOS ACUERDOS AGRARIOS Y SOBRE JUSTICIA

El pasado 10 y 11 de marzo de 2016 tuvo lugar en Barranquilla el IV encuentro de la Justicia Transicional, que reúne a funcionarios de las modalidades de justicia y paz, y de restitución de tierras.



En esta oportunidad, los propósitos del encuentro eran dar un vistazo a los acuerdos de la Habana en los temas agrario y sobre justicia, y a partir de allí, evaluar el futuro papel de la actual justicia transicional.

La presentación del acuerdo agrario de la Habana fue más bien superficial, la razón dada por la persona designada para la ponencia que comprendía los dos temas mencionados, era su poca participación en el mismo, razón para que la exposición se centrará más en el acuerdo sobre justicia.

De manera concreta en el tema agrario se destaca: a) la necesidad de transformar el campo mediante una reforma rural integral; b) erradicación de la pobreza, promoción de la igualdad, cierre de la brecha campo – ciudad, cierre de la frontera agrícola y protección del medio ambiente, y, c) acceso a la tierra mediante planes nacionales de reforma rural y programas de desarrollo con enfoque territorial.

La verdad que, leído el acuerdo agrario de la Habana y escuchados los comentarios realizados sobre el particular en el encuentro, se concluye que no hay nada nuevo bajo el sol. Nada que no haya sido objeto de una u otra forma de la frustrada reforma agraria de 1961. Recordemos como en dicha reforma se predicaban como estrategias y objetivos de la misma, entre otros,



a) la redistribución de la tierra y su distribución a los campesinos carentes de ella; b) la adecuación de tierras para vincularlas a la explotación productiva; c) mejoramiento del nivel de vida del campesino, y d) conservación de los suelos y recursos naturales.

Ni que decir si se compara lo dicho en el acuerdo con los principios que se derivan de los derechos consagrados en la Constitución de 1991 en relación con el campo y lo agrario a) el campo como bien jurídico de especial protección; b) la democratización de la propiedad rural y el acceso progresivo a la tierra; c) la transformación agraria y la mejora de los campesinos; d) el efectivo aprovechamiento de la tierra; e) la seguridad alimentaria, y f) la sostenibilidad ambiental vinculada a la función ecológica de la propiedad.

Finalmente en el acuerdo se habla de la creación de una jurisdicción agraria, creada desde la ley sobre el régimen de tierras de 1936, revivida luego en 1988, y a la que finalmente el CGP en un acto de realismo y compasión decidió darle cristiana sepultura. Sin embargo, nada se dice en el acuerdo sobre si efectivamente se va a aprovechar la experiencia de la modalidad de restitución de tierras existente desde la vigencia de la L. 1448/2011, o si se creará una jurisdicción paralela.

En lo que tiene que ver con el acuerdo en materia de justicia, tanto quien realizó su presentación (Dra. Juanita Goebertus, coordinadora de Justicia Transicional de la Oficina del Alto Comisionado), como quienes participaron en el panel sobre el particular (la Dra. Catalina Díaz Gómez, Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y Dr. Juan Carlos Henao Pérez, Rector de la Universidad Externado de Colombia, con la impecable moderación por parte del Dr. Beethoven Herrera profesor titular de la misma universidad) llamaron la atención en cuanto a que se construyó teniendo como insumo fundamental las experiencias, aprendizajes y enseñanzas de justicia y

paz, entre las que destacamos: a) la justicia penal no puede llevar toda la carga de la reparación a las víctimas; b) se debe procurar una mejor distribución de funciones entre órganos judiciales y no judiciales; c) la justicia penal de transición debe tener una agenda estratégica; d) precisión en cuanto a la metodología de investigación; e) debe ser limitada en el tiempo, por tanto debe dar luces sobre qué se judicializa; f) debe incluir a los terceros civiles que pudieron participar en graves delitos; g) el proceso penal no es el foro adecuado para la reparación a las víctimas; y, h) la estabilidad de la justicia es clave para la transición.



Insistieron en que el modelo de justicia que se plantea en el acuerdo busca la máxima satisfacción de los derechos de las víctimas, crea incentivos y condicionalidades (por ejemplo en el tratamiento penal) para quienes se sometan a ella, haciendo claro que no habrá impunidad frente a crímenes internacionales.

El Rector Henao uno de los partícipes en la confección del modelo de justicia para el posconflicto, señaló que el mismo respeta las exigencias de la Corte Penal Internacional, que desde lo político, lo que debemos decidir los colombianos es si queremos o no la guerra, y desde lo jurídico, no se puede predecir lo que va a pasar por cuanto la incertidumbre es propia del sistema judicial, advirtiendo que "la vida es un océano de incertidumbre en un archipiélago de seguridad".

Igual que como se manifestó para restitución de tierras, de parte de justicia y paz se hizo notar como si bien se dice que sus experiencias durante poco más de 10 años fueron consideradas, lo cierto es que nunca los escucharon, y del acuerdo surge una institucionalidad igualmente paralela a la actualmente existente.



## EVENTUAL ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, MODULACIÓN O MODIFICACIÓN PARA MATERIALIZAR LA SENTENCIA.

Por: Carlos Pineda López. Juez 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

Como consecuencia directa de los hechos de violencia generantes del conflicto armado, en algunas zonas del país ya sea por su importancia o su ubicación estratégica o geográfica, el despojo y/o desplazamiento fue masivo, es decir que en algunos departamentos como el Meta, Córdoba, Antioquia, Atlántico, Magdalena, Chocó o Nariño, tal fenómeno afectó comunidades enteras, mientras que en otros lugares, concretamente el departamento del Tolima, sólo se habla de personas o de familias con su núcleo familiar individualmente consideradas; además de ello, se torna de vital importancia no perder de vista que también en algunos eventos, las personas victimizadas, sólo lo fueron de manera temporal, es decir que pasado algún período de tiempo relativamente corto, ante el apaciguamiento de los hechos violentos y reaparición de una calma relativa, tuvieron la oportunidad de regresar a sus predios, lo que les facilitó la posibilidad de ejercer nuevamente actos de señor y dueño sobre los mismos.

Con base en las citadas premisas, es importante tener en cuenta que el proceso en sí es un híbrido conformado por una etapa INICIAL O ADMINISTRATIVA que podemos denominar como de REGISTRO en la que necesariamente se ha de cumplir el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y una segunda fase, que es la JUDICIAL, que se puede llamar propiamente como RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

A lo largo de la democrática historia jurídica de nuestro país, en todos los asuntos litigiosos siempre se ha erigido un principio clásico del derecho, como es la INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS, que una vez cobran ejecutoria hacen tránsito a COSA JUZGADA, salvo las excepciones de ley, impidiendo de contera que posteriormente se reviva la controversia, es decir que se logra seguridad conforme al principio "non bis in idem" que puede ser esgrimido por cualquier persona que sea demandada por los mismos hechos, invocando para ello la correspondiente excepción.

Armónicamente con lo expuesto, también es preciso no perder de vista que dentro del contexto de violencia generante del conflicto armado interno, desafortunadamente se comprobó que intervinieron algunos agentes estatales como jueces, notarios y registradores de instrumentos públicos, que conformaron una verdadera empresa criminal, con base en sentencias judiciales y actos administrativos fraudulentos, a través de los cuales propiciaron el despojo jurídico de la tierra o el abandono forzado de millones de colombianos, y por lo tanto se torna imperioso obtener un pronunciamiento final, por parte del juez de restitución de tierras, que valido de las excepcionales facultades oficiosas consagradas en la Ley de víctimas, podrá determinar si dichas decisiones pierden su valor, la cual una vez ejecutoriada gozará de INMUTABILIDAD, con las excepciones previstas en el art. 333 del Código General del Proceso.

Justo entonces, refulge palmar que los jueces o magistrados de restitución de tierras, no van a alterar sus fallos, ya que la orden de RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN está dada y firme y por ende se mantendrá incólume, es decir que hace tránsito a COSA JUZGADA MATERIAL, y la eventual mutabilidad de lo allí decidido, no consiste en cambiar tal decisión, sino que se referirá única y exclusivamente a la facultad legal y constitucional de que puede hacer uso la víctima reclamante victoriosa, como es disponer libremente en su calidad de nuevo PROPIETARIO de los bienes que le fueron restituidos.

Para arribar a esta conclusión, es preciso no perder de vista que el proceso de restitución y/o formalización de tierras, sólo termina cuando la víctima pueda libremente usar, gozar y disponer del bien restituido, y ello en la mayoría de oportunidades sólo se puede lograr después de ser dictada la correspondiente sentencia, eso sí sin perder de vista que son muchos los factores que intervienen en esta etapa procesal, destacando que dadas las especiales características del proceso de restitución y/o formalización de tierras, como son el hecho de adelantarse en medio del conflicto y ventilarse bajo la égida de la justicia transicional, torna obligatorio aplicar con todo el rigor el principio de la celeridad, toda vez que la ley da cuatro meses para dictar la sentencia. Y es que de suyo,



proferirla dentro de tan reducido término es un enorme reto para la joven jurisdicción que conforman los Jueces y Magistrados de la especialidad, lo que se ha venido logrando paulatinamente, sin desconocer que dicha pieza procesal, es simplemente la punta del iceberg, ya que lo verdaderamente duro o complicado es la materialización o ejecutabilidad de los múltiples ordenamientos que ella contiene, pues la cantidad de situaciones y hechos sobrevinientes, dificultan en grado sumo que la política transformadora y reparadora de la misma ley, se cumpla en su totalidad.

Consecuentemente con lo dicho, se torna imperioso reconocer que muchas de esas circunstancias fácticas y legales, se convierten en elementos de juicio que en su mayoría no eran conocidos al momento de proferirse la sentencia, y básicamente por esas razones, se abre paso la posibilidad de que en ejercicio del control pos-fallo, tal decisión sea objeto de modificación, modulación o flexibilización, pues recordemos que la seguridad jurídica está garantizada desde el mismo instante en que se acogió favorablemente la pretensión principal, al ordenar la restitución y/o formalización, que se mantiene indemne, ya que lo único que cambiaría es la forma como la víctima restituida procederá a ejercer el derecho que le asiste de usar, gozar y disponer libremente de una de las opciones que le ofrece la misma ley.

El aspecto netamente reparador y transformador de la ley de restitución de tierras, fue elevado a derecho fundamental por la H. Corte Constitucional, conforme a lo plasmado en algunas sentencias, como son la T-025 de 2004, T-821 de 2007, T-085 de 2009 y T-159 de 2011, de las cuales se extracta que la restitución además de ser un derecho autónomo, también es un medio preferente para reparar las víctimas, como elemento esencial de la justicia restitutiva y por ende el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización justa cuando quiera que ésta se tornare imposible desde el punto de vista material, jurídico o ético, sin olvidar que aquellos que ostenten calidad de segundos o terceros ocupantes de buena fe exenta de culpa, igualmente podrán acceder a medidas compensatorias.

En consecuencia, es evidente que en muchas oportunidades la orden directa de restitución y/o formalización de tierras, choque con la realidad de la víctima restituida, especialmente cuando ésta es un adulto mayor, ya no tiene un núcleo familiar estable, ha perdido el arraigo, adolece de problemas de salud o simplemente no tiene voluntad de regresar al predio o en últimas que el retorno le pueda ocasionar problemas de seguridad para su integridad personal. Ante tales eventos, no le queda otra salida al operador judicial, que hacer un reacondicionamiento de dichos supuestos fácticos y proceder a buscar una salida que normalmente encuentra en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que prevé el otorgamiento de compensación dineraria o en especie, cuando no es posible la restitución, como más adelante se detallará.

Fue así, que el legislador de restitución de tierras, sabiamente pensó que en el evento de presentarse cualesquiera de las situaciones antes narradas, DE NO PODERSE MATERIALIZAR LA SENTENCIA, el juez o magistrado pudiera invocar figuras alternativas o subsidiarias, profiriendo en efecto una SENTENCIA COMPLEMENTARIA, o de MODULACIÓN, destacando que, de llevarse a cabo tal contingencia, queda claro que en aplicación del principio de la COSA JUZGADA la SENTENCIA DE RESTITUCIÓN continúa inmutable, es decir que se cumple tal cual, pero que lo único que cambia es su forma de aplicación o ejecución, garantizando de una manera distinta el resarcimiento de derechos conculcados al SOLICITANTE.

Esa COMPLEMENTARIEDAD puede verse reflejada en la pretensión subsidiaria de COMPENSACIÓN consagrada en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que prevé cuatro circunstancias o causales particulares que eventualmente podrían tener ocurrencia, a saber:

- a) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este



- hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido o de su familia;
- d) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

A partir del anterior marco legal, la COMPENSACIÓN debe ser analizada desde un punto de vista bifronte, así: uno, en ESPECIE consistente en entregar a la víctima un predio diferente al que perdió o al que no quiere regresar, pero que sea de iguales o mejores características que éste y dos, en forma DINERARIA, es decir que reciba una cantidad de dinero equivalente al avalúo que realiza el “IGAC” del fundo restituido, aclarando que en los dos eventos se deberá llevar a cabo la transferencia o mutación del derecho de dominio del bien objeto de restitución a favor del Fondo de Vivienda de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**¿ES VIABLE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EMITIDA A FAVOR DE LA VÍCTIMA DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS, POR HABER SIDO DENUNCIADA POR SU REPRESENTANTE JUDICIAL POR FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL?.**

Por: Amanda Janneth Sánchez Tocora, Magistrada Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Tribunal Superior de Cucutá

**Primera tesis:** Es procedente la suspensión de la ejecución del fallo, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 que consagra el deber de adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito, lo que indica, con independencia de la responsabilidad penal, la posibilidad de adoptar medidas preventivas antes de que se produzca condena en contra del beneficiario. Disposición legal que no es de aplicación exclusiva de

los jueces penales, sino que puede ser adoptada por todas las Unidades Judiciales.

De acuerdo a los artículos 161 y siguientes del Código General del Proceso, la suspensión del proceso es un acto discrecional del Juez, por lo que el funcionario judicial está en la libertad de decidir sobre la misma. La Corte Constitucional mediante sentencia T-666 de 2015, señaló la posibilidad de suspender un proceso de restitución de tierras con ocasión a la existencia de un proceso penal en contra de los solicitantes por el delito de falso testimonio, estableciendo que tal decisión debe ser el resultado de un test de proporcionalidad en sentido estricto que pondere los intereses protegidos con la decisión, teniendo en cuenta la necesidad, idoneidad y proporcionalidad. La citada Corporación también ha avalado la suspensión de procesos civiles en aplicación de la prejudicialidad penal, medida que puede ser extensiva a la ejecución del fallo.

En virtud a la competencia pos-fallo que contempla el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, es procedente la suspensión por prejudicialidad, a efectos de evitar un daño antijurídico con responsabilidad patrimonial del Estado. Adicionalmente, no se puede pasar por alto que la ejecución del fallo puede ocasionar la pérdida de los dineros públicos administrados por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial.

**Segunda Tesis:** A voces del artículo 303 del Código General del Proceso, la sentencia que finiquita el proceso judicial hace tránsito a cosa juzgada formal, y su cumplimiento es exigible de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º de la Ley 1448 de 2011 concordante con los artículos 305 y siguientes de la normatividad inicialmente citada.

Ni el Código de Procedimiento Civil ni el Código General del Proceso, y menos la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, contemplan medidas relacionadas con la suspensión de los efectos de una sentencia ejecutoriada que ordene la restitución en favor del solicitante, por tanto resulta forzoso su cumplimiento, salvo que se profiera decisión de fondo por la Jurisdicción Penal Ordinaria o por la Corte Suprema de Justicia en el evento de que se solicite la



revisión de la sentencia, que deje sin efectos o modifique la misma.

Muy a pesar de la gravedad de las imputaciones penales que se le hacen al beneficiario por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que lo representó dentro del trámite administrativo y judicial, no se puede omitir que la denuncia apenas se encuentra en indagación preliminar, tampoco se puede desconocer el principio de presunción de inocencia que ampara al mismo, y que la justicia penal no ha decretado medida cautelar alguna, por lo que cualquier prejuzgamiento que se haga en el trámite de la justicia transicional, constituiría usurpación de competencia y una posible revictimización.

Por último, añádase que contra el fallo proferido en el proceso de restitución de tierras, a la luz del artículo 92 de la Ley 1448 de 2011 procede el recurso de revisión, cuyo trámite de conformidad con el inciso final del artículo 356 del Código General del Proceso, no exige que el proceso penal se haya terminado.

Finalmente, respecto del argumento relacionado con la pérdida de los dineros públicos administrados por el Fondo de la Unidad Administrativa en caso de ejecutarse la sentencia, debe considerarse que la orden emitida en los fallos hace referencia a la entrega del bien inmueble despojado u otro entregado por equivalente, heredad que queda protegida con la medida que prevé el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

### RECOMENDACIONES DEL PROFESOR A LOS JUECES Y JUEZAS – LAS DIEZ DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN CORRECTA DE LOS DERECHOS (Primera parte).

Desde los inicios de éste boletín, hemos destinado esta sección a compartir con los lectores algunos textos del profesor Manuel Atienza, a la manera de guías u orientaciones para el ejercicio de nuestra función como jueces.

En esta oportunidad, dejaremos descansar al profesor Atienza, pero acudiremos igualmente a un catedrático español, el profesor Rafael de Asís Roig<sup>1</sup> del que tomamos una publicación realizada en el libro titulado “Los Derechos Sociales y su Exigibilidad, libres de temor y miseria”<sup>2</sup> que compendia diferentes escritos de autores iberoamericanos.

El texto del profesor de Asís se denomina precisamente “diez directrices para la interpretación correcta de los derechos” y son una sugerencia del autor para que el juez constitucional, en la medida de lo razonable, alcance una interpretación correcta de los derechos humanos o fundamentales. El escrito contextualiza tales criterios dentro de una teoría de la interpretación y del derecho, pero aquí, por razones de espacio nos referiremos de manera concreta y sintética a las diez directrices, cinco en este número y las restantes en el próximo.

1. Imparcialidad. Criterio que vincula con la garantía de dicho principio y que según el autor “sirve para proteger la decisión interpretativa del juez de contaminaciones promovidas por su propia ideología y que podrían llegar a condicionar la resolución de un supuesto”. Lo concreta en la utilización del mecanismo de la abstención según el cual “(...) todo juez que considere que está condicionado por alguna circunstancia en la interpretación que tiene que hacer de una norma, tiene la obligación moral de plantear la abstención para proteger así al Derecho, a los ciudadanos y, por último a su conciencia”.
2. Coherencia y consistencia. Según el cual “la interpretación correcta de una norma de derechos debe ser susceptible de situar coherentemente el marco de una teoría de los derechos, lo que implica analizar su repercusión sobre el resto de derechos (...) el contenido de la decisión interpretativa sobre la norma de derechos expresa una toma de

<sup>1</sup> Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid, director del Doctorado en Estudios Avanzados en Derechos Humanos del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas y presidente de la Fundación Gregorio Peces-Barba, para el estudio y cooperación en derechos humanos.

<sup>2</sup> Publicación del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III, Huri-Age Consolider – Ingenio 2010 y Dykinson, 2015.



postura que, como tal, debe ser coherente con la teoría de los derechos que se defiende.”

3. **Explicitación.** Relacionado con la exigencia de motivar las decisiones “(...) que en el ámbito interpretativo obliga a manifestar los criterios interpretativos utilizados o que sirven de explicación de la decisión”. Sostiene el autor en cita que los criterios serán reconducibles a alguno de los siguientes: histórico, teleológico, sociológico, proporcionalidad y consecuencialista.
4. **Respeto de la lengua.** Que tiene que ver según el autor con “la existencia de límites en la discrecionalidad interpretativa derivada de los límites del lenguaje”. Por considerar que este criterio ofrece alguna complejidad en cuanto pudiera pensarse que acoge el criterio de interpretación literal que arriba no fue anunciado, cito al autor de forma amplia “En virtud de este criterio, el juez debe respetar el significado natural del enunciado, entendiendo por tal aquel que se corresponde con el significado de los términos desde la lengua en la que el Derecho se expresa. Esta exigencia puede considerarse inútil si, como he señalado, las normas de derecho se caracterizan por su indeterminación, y en su interpretación, el criterio literal, que está directamente relacionado con lo que he denominado como lenguaje natural, no posee fuerza. No obstante, este criterio de corrección obliga al juez a analizar precisamente el grado de indeterminación de la norma de derechos ya que es posible afirmar que este grado no es idéntico en toda norma (así por ejemplo, el grado de indeterminación es mayor en las normas que expresan derechos individuales que en aquellas otras que reconocen derechos económicos, sociales y culturales).
5. **Saturación.** “implica la exigencia de utilizar el mayor número posible de criterios y de técnicas argumentativas a la hora de alcanzar una decisión interpretativa. De esta forma exige optar por aquella decisión que se apoye en el mayor número de criterios interpretativos”

## LAS FRASES CÉLEBRES

“Amamos las cadenas, los amos, las seguridades, porque nos evitan la angustia de la razón”

**Estanislao Zuleta**

“Ninguna institución inspirada por el temor puede fomentar la vida. La esperanza, no el temor, es el principio creador de los asuntos humanos. Todo lo que ha engrandecido al hombre ha brotado del esfuerzo por alcanzar lo que es bueno, no de la lucha para conjurar lo que se creía que era malo”.

**Bertrand Russell**

## NOTICIAS DE LA ESPECIALIDAD.

**Nuevos retos:** A los funcionarios que asumen nuevos retos dentro de la modalidad, les deseamos el mayor éxito y la sabiduría necesaria para salir adelante en estos proyectos, en beneficio de la Especialidad de Restitución de Tierras, de la Justicia Transicional y los destinatarios de la Ley de Víctimas. ¡En hora buena para todos!

1. La doctora Ángela María Peláez Arenas, quien se desempeñaba como Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia fue nombrada en provisionalidad como Magistrada de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Medellín.
2. La doctora Mary Luz Agudelo Franco fue nombrada como Juez Primera Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Antioquia.

**Funcionarios que nos dejan:** Agradecemos el valioso servicio, gestión y dedicación de los funcionarios que por diversas circunstancias no continuarán acompañándonos en la Especialidad y deseamos que esta nueva etapa que emprenderán esté revestida de grandes satisfacciones a nivel personal y profesional, ellos son:

1. El doctor Vicente Landinez Lara, quien se desempeñaba como Magistrado de la Sala



Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Medellín.

2. El doctor Julian Sosa Romero, el cual fungía como Magistrado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cucutá.

**Reconocimiento Especial:** Con un sentimiento de gratitud queremos destacar y reconocer el trabajo realizado por la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, como Coordinadora suplente del Comité Nacional de Capacitación, quien se retira de este espacio con el fin de adentrarse en un reto de gran envergadura para el mejoramiento de la Especialidad, adelantando un trabajo de coordinación para socializar el Sistema de Gestión de Calidad en Restitución de Tierras a nivel Nacional. ¡Muchas gracias y nuestros mejores deseos!

**Nuevo integrante del Comité Nacional de Capacitación:** Damos una calurosa bienvenida al doctor Oscar Mauricio Sarmiento Guarín, Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, quien a partir de la semana pasada ingresó al equipo de trabajo de este Comité. Esperamos que esta sea una experiencia gratificante y de gran aprendizaje para todos.

---



---

**Coordinador:**

Oscar Humberto Ramirez  
Cardona

**Coordinador Suplente (E):**  
Carlos Arturo Pineda López

**Secretaria:**  
Piedad Holanda Morelos  
Muñoz

**Miembros:**

Ángela María Peláez Arenas  
Amanda Janneth Sánchez Tocora  
Luis Alejandro Barreto Moreno  
Oscar Mauricio Sarmiento Guarín

**Colaboración - Diseño**  
Miguel Angel Romero Tribiño

---



---

